

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS ARREDONDO ARREGOCES
DEMANDADO: COINSES S.A.S
RADICADO: 20001-31-05-004-2020-00139-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En ese sentido, encuentra el Despacho, que el demandante dirige la demanda contra la empresa COINSES S.A.S, en su condición de integrante de la Unión Temporal ARENK; no obstante el contrato de trabajo aportado a folio 25 de la demanda, indica que el señor LUIS DE JESUS ARREDONDO ARREGOCES, fue contratado por la Unión Temporal ARENK, tema sobre el cual, tiene decantado la Corte Constitucional, en sentencias como la T-565 de 2006, que los Consorcios y las Uniones Temporales, son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la ley, para efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos y por ello quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial, son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Así las cosas, se debe integrar al contradictorio a todas las empresas que conforman la Unión Temporal, a efectos de establecer y determinar con quien fue que trabajó el demandante y así poder endilgarle la obligación de cumplir las peticiones del actor, en caso de que le asista la razón.

Adicional a ello, se debe aportar con la demanda, la certificación conformación de la Unión Temporal y los certificados de existencia y representación legal de las empresas que lo integran.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento*

de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **LUIS DE JESUS ARREDONDO ARREGOCES**, contra **COINSES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial del demandante a **OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ** identificada con C.C No 1.065.572.036 de Valledupar, portadora de la T.P No. 182.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b4ee20d6a5f01cbc3cf1f651ad01b9242218f4e934b9516031cda9d6b1f4c5

Documento generado en 22/10/2020 03:48:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**